



## Informe de Investigación

Título: Falta de competencia del servicio civil

Subtítulo: -

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Laboral	<b>Descriptor:</b> Empleo público
<b>Tipo de investigación:</b> Simple	<b>Palabras clave:</b> Servicio civil, falta de competencia, constitución política, ley
<b>Fuentes:</b> Jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 07-2009

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>2 Jurisprudencia.....</b>	<b>1</b>
Res: 2003-13574 .....	1
Voto 1148-90 .....	4

#### 1 Resumen

En el presente informe se sugieren dos resoluciones sobre el tema de la falta de competencia del Servicio Civil frente a la Constitución Política y a la Ley.

#### 2 Jurisprudencia

##### Res: 2003-13574 <sup>1</sup>

Ministerio de Obras Públicas y Transportes: alega el recurrente actuación arbitraria del recurrido al ejecutar despido en su contra sin estar firme la resolución administrativa que así dispone

Texto del extracto:

Considerando:

I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

a) El 25 de marzo de 2003, el Ministro de Obras Públicas y Transportes presentó acción de despido contra el recurrente ante la Dirección General de Servicio Civil (memorial inicial, folio 1 e informe,



folio 23) .

b) Debido a la oposición que planteó el recurrente contra la acción de despido, mediante auto de las 13:00 horas del 23 de abril de 2003, la Dirección General de Servicio Civil, tuvo por levantada la información y remitió el expediente al Tribunal de Servicio Civil (documento, folio 5).

c) El Tribunal de Servicio Civil, mediante resolución No.10259 de las 10:20 horas del 10 de junio de 2003, declaró con lugar la gestión de despido sin responsabilidad del Estado, promovida por el Ministro de Obras Públicas y Transportes contra el recurrente, advirtiendo que contra la resolución cabía el recurso de apelación de conformidad con el artículo 44 del Estatuto de Servicio Civil y en los términos de la sentencia de la Sala Constitucional No.1148-90 de las 17:00 horas del 21 de septiembre de 1990 (documento, folios 26 a 32).

d) La resolución anterior fue notificada al recurrente el 17 de junio de 2003 (documento, folio 6).

e) Mediante escrito, recibido en el Tribunal de Servicio Civil, el 18 de junio de 2003, el recurrente planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución No. 10259 de las 10:20 horas del 10 de junio de 2003 (documento, folios 13 a 15).

f) El Tribunal de Servicio Civil, mediante resolución de las 9:05 horas del 24 de junio de 2003, declaró improcedente el recurso de revocatoria y admitió en ambos efectos, para ante el Tribunal Superior de Trabajo, el recurso de apelación, ordenando citar y emplazar a las partes para que dentro de tercer día se apersonen ante dicho órgano a hacer valer sus derechos (documento, folios 34 y 35).

g) La resolución anterior fue notificada al recurrente el 25 de junio de 2003 (documento, folio 16).

h) Mediante acuerdo de fecha 19 de junio de 2003, firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Obras Públicas y Transporte, se despide al recurrente con justa causa y sin responsabilidad para el Estado, a partir del 16 de julio de 2003 (documento, folio 51).

i) En acción de personal No.200302885 que rige a partir del 16 de julio de 2003, se formalizó el despido por causa justa del recurrente, con base en resolución del Tribunal de Servicio Civil No.10259 de 10 de junio de 2003 (documento, folio 18).

j) Mediante nota de fecha 31 de julio de 2003, notificada al accionante el 1 de agosto de 2003, el Director General de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, le informa que mediante acción de personal No. 200302885, se formalizó su cese de funciones por despido sin responsabilidad patronal, según resolución No.10259 del Tribunal de Servicio Civil (documento, folio 19).

II.-Sobre el fondo. El recurrente considera que en su caso se ha infringido la garantía del debido proceso por dos motivos fundamentales: porque su despido lo ejecuta el Director de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, sin tener competencia para ello, por ser el Ministro el único a quien correspondía cesarle en sus funciones y porque el despido fue ejecutado sin estar firme el acto administrativo que lo ordena, por no haberse resuelto el recurso de apelación que interpuso ante el Tribunal Superior de Trabajo, contra la resolución dictada por el Tribunal de Servicio Civil No.10259 de las 10:20 horas del 10 de junio de 2003.

III.-En cuanto al alegato relativo a la falta de competencia del Director de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para ejecutar el despido, no lleva razón el accionante porque su despido lo acuerda el Tribunal de Servicio Civil, al cabo de un procedimiento administrativo disciplinario en el que se consideró que el recurrente había incurrido en causa justa para cesarlo en sus funciones. Sobre la base de lo anterior, es que se confeccionó la acción de personal No.200302885, misma que el Director General de Recursos Humanos del Ministerio se limitó a comunicar al accionante mediante nota que le dirigió con fecha 31 de julio de 2003. De ahí



que el indicado Director no se haya atribuido una competencia que la ley no le da, sino que se ha limitado a ejercer las funciones que le son propias, comunicando a un servidor un acto administrativo que le atañe, en materia laboral.

IV.-En relación con el argumento esgrimido por el accionante en el sentido de que no procedía ejecutar en su contra el cese de funciones debido a la falta de firmeza de la resolución del Tribunal de Servicio Civil No.10259 de las 10:20 horas del 10 de junio de 2003, que declaró con lugar la gestión de despido promovida por el Ministro de Obras Públicas y Transportes, en virtud de estar pendiente de resolución un recurso de apelación, admitido en ambos efectos por el Tribunal de Servicio Civil, ante el Tribunal Superior de Trabajo, esta Sala en sentencia 2003-1846 de las 14:59 horas del 5 de marzo de 2003, aclaró, en relación con este punto, que a partir de la sentencia número 2002-00928 de las 9:47 horas del 1 de febrero de 2002, la línea jurisprudencial de este Tribunal cambiaba y, en atención a las razones contenidas en esa resolución, la interposición del recurso de apelación, según lo dispone el artículo 44 del Estatuto de Servicio Civil, para ante el Tribunal Superior de Trabajo, no suspendía de pleno derecho los efectos del acto impugnado. Dentro de las razones que fueron determinantes para el cambio de criterio destacan:

“III.-Sobre los efectos de la impugnación del acto administrativo: en repetidos fallos emitidos por este Tribunal Constitucional se ha manifestado que los actos administrativos, una vez emitidos por la Administración, son ejecutivos y ejecutorios. Tales son principios básicos que informan al Derecho Administrativo y que orientan toda la función pública, y consisten en que una vez que son decretados los actos por la Administración, ésta puede por sí misma ejecutarlos, sin necesidad de acudir a las autoridades judiciales (artículo 146 de la Ley General de la Administración Pública), lo cual, en virtud del artículo 148 ídem implica que la interposición de los recursos ordinarios no suspende la ejecución de los actos administrativos, a menos que el superior decida en contrario para evitar perjuicios mayores o de imposible reparación.

IV.-Caso concreto: En la especie se tiene que el Tribunal del Servicio Civil decidió acoger la gestión de despido sin responsabilidad patronal interpuesta por el Instituto Nacional de Aprendizaje contra el amparado, y ante esa decisión el recurrente interpuso recurso de apelación para ante el Tribunal del Servicio Civil, tal y como lo permite el artículo 44 del Estatuto de Servicio Civil. Ahora bien, la interposición del recurso no suspende de pleno derecho los efectos del acto impugnado, motivo por el cual estima la Sala que las autoridades del Instituto Nacional de Aprendizaje actuaron ajustadas a Derecho y por ende no se han vulnerado al amparado ningún derecho fundamental. A la luz de estas consideraciones, lo procedente es declarar sin lugar el recurso como en efecto se hace, sin perjuicio de lo que se resuelva en alzada por parte del tribunal competente” (sentencia 2002-00928 de las 9:47 horas del 1 de febrero de 2002).

De ahí que expresamente la Sala abandonara el criterio expuesto en resoluciones anteriores como la número 2000-00916 de las 8:06 del 26 de enero del 2000 y acogiera el que ha sido detallado en la sentencia arriba citada. En consecuencia, en la especie dado que la interposición del recurso de apelación contra la resolución del Tribunal de Servicio Civil que declaró con lugar el despido del recurrente, con base en las razones dadas por esta Sala, no suspende de pleno derecho la ejecución del acto impugnado, el hecho de que se ejecutara el cese de funciones del accionante, sin que previamente se hubiera resuelto el indicado recurso, no infringe la garantía del debido proceso. Por lo que procede declarar sin lugar, en todos sus extremos, el presente recurso de amparo.

## Voto 1148-90 <sup>2</sup>

Exclusividad de la función jurisdiccional

Texto del extracto

I.- La acción objeto, en resumen, la existencia misma en general, y las competencias, en particular, del Tribunal de Servicio Civil, por considerar que implican la organización y funcionamiento de un tribunal de justicia fuera de la órbita exclusiva del Poder Judicial. Es en este sentido en el que deben entenderse impugnadas, tanto las normas expresamente citadas, como cualesquiera otras del Estatuto de Servicio Civil (Ley No. 1581 de 30 de mayo de 1953, reformada, en lo conducente por la No. 4186 de 9 de setiembre de 1968, y adicionada por la No. 4565 de 4 de mayo de 1970), de su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 21 de 14 de diciembre 1954 y sus reformas), u otros que aludan al mismo Tribunal; concretamente, del Estatuto, los artículos 8 inciso h), 27 párrafo 1, 36, 75, 76, y Transitorio 1, del Reglamento, los artículos 3 inciso d), 6, 9 incisos b) y d), 27 incisos c) y f), 50 inc. h) 89, 90 incisos d), e), f) y g), 91 a 93, 95, y 98 incisos a) y b); y de la Ley del Estatuto de Servicios Médicos (No. 3671 de 18 de abril de 1966), art. 28 inciso a).

II.- El meollo de la cuestión se reduce a considerar:

a) Si, como lo pretende el accionante, en el sistema constitucional costarricense el Poder Judicial, bajo la dependencia de la Corte Suprema de Justicia, ejerce en forma exclusiva, la función jurisdiccional del Estado, de manera que cualquier tribunal de justicia propiamente dicho no integrado en aquél, violaría las disposiciones que establece ese/aquella exclusividad y que el accionante identifica en los artículos 35, 152 y 153 de la Constitución;

b) Si, en caso afirmativo, el Tribunal de Servicio Civil, aparte de su denominación o por ella, tiene el carácter de un "tribunal" en el sentido propio de función jurisdiccional;

y c) Si, de nuevo en caso afirmativo, las previsiones expresas respecto del régimen de servicio civil y su estatuto, contenidas en los artículos 191 y 192 de la Constitución, rechazan, como lo alega el accionante, o bien autorizan, como lo pretenden la Procuraduría General y el accionado, la existencia y funcionamiento de un Tribunal de Servicio Civil integrado orgánicamente en la Administración Pública y no en el Poder Judicial.

III.- En cuanto a lo primero, la respuesta afirmativa es incuestionable: las normas, principios y valores fundamentales de la Constitución establecen claramente que en nuestro Ordenamiento jurídico la función jurisdiccional corresponde, en forma exclusiva, al Poder Judicial. Para esta conclusión no entra en juego, del todo, el artículo 152, porque éste no se refiere al contenido o a los alcances de la "función jurisdiccional" ni reserva esta función al "Poder Judicial", sino que se limita o vincula a este último, sin definirlo, a su "ejercicio por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley".

En lo que se refiere al artículo 35, éste resulta pertinente de modo parcial: no, en cuanto se limita a prohibir la creación de tribunales especiales para el conocimiento de casos concretos y, por ende, a consagrar el derecho de toda persona a ser juzgada por su juez natural, pero sí, en cuanto garantiza que nadie puede ser juzgado... sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución " en la medida en que ésta no autorice, aunque sea implícitamente, la creación de tribunales ajenos al Poder Judicial, y, en concreto, del de Servicio Civil, en la forma dispuesta por las normas impugnadas, como se dirá infra.

En cambio, si interesa en su totalidad lo dispuesto por el artículo 153, en cuanto establece, no sólo



que "corresponde al Poder Judicial además de las funciones que la Constitución le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso-administrativas así como de las otras que establezca la ley.... resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario" sino también le atribuye su conocimiento, "cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan..." IV.-

En efecto, de este texto se desprende, en forma, si no expresa, al menos inequívoca la exclusividad- y, más aún, la universalidad- de la función jurisdiccional en el Poder Judicial, con la consiguiente interdicción de cualquier otro con ese carácter y cualquiera que sea su denominación; con lo cual nuestra Constitución hizo indivisible lo jurisdiccional y lo judicial, sin admitir otras salvedades que, si acaso, la intervención prejudicial de la Asamblea Legislativa en el levantamiento del fuero constitucional de los miembros de los supremos poderes y ministros diplomáticos (art. 121 incs. 9 y 10), y la que corresponda al Tribunal Supremo de Elecciones en materia de su competencia exclusiva (arts. 99, 102 y 103); salvedades ambas cuyos alcances no es necesario precisar aquí, porque es obvio que nada tienen que ver con la presente acción.

V.- No prevé la Constitución ningún otro régimen ni ningún otro órgano jurisdiccionales propiamente dichos -los de la Jurisdicción Constitucional, aunque especializados, están también integrados en el régimen y organización del Poder Judicial (arts. 10, 48 y 128)- ; ni sería posible establecerlos, en virtud del dicho artículo 153 y del 9 párrafo 2. Establece este último que "ninguno de los Poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias"; lo cual carecería de sentido si tan sólo significara, chatamente, una prohibición directa a los Poderes Públicos de delegar ellos mismos sus funciones, atribuciones o competencias -obviamente aludidas ahí en general, como conceptos intercambiables-, y no también una interdicción general a la ley para transferir las propias de uno a otro Poder.

VI.- La creación de "tribunales administrativos" dependientes, como tales, del Poder Ejecutivo, o de la Administración Pública en general, no contradice per se los principios constitucionales expuestos, en la medida en que no basta la denominación de un órgano para determinar su naturaleza o su régimen jurídico; siempre y cuando, eso sí, no se trate, con esa o cualquiera otra denominación, de una verdadera atribución o delegación de funciones jurisdiccionales, reservadas, como se dijo, al Poder Judicial. Así, por ejemplo, no parece incompatible con la Constitución la existencia del Tribunal Fiscal Administrativo (Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley No. 4755 de 3 de mayo de 1971), en la medida en que, si bien se integra y funciona de manera semejante a la de los tribunales de justicia- tribunales propiamente dichos-, en realidad sólo es un órgano de tutela administrativa o jerárquico impropio respecto de la llamada "Administración Tributaria", y sus fallos no tienen otro efecto que el de agotar la vía administrativa, abriendo paso a la acción jurisdiccional propiamente dicha. Con otras palabras, lo que está constitucionalmente vedado es la creación de cualquier tribunal administrativo cuyos fallos tengan o puedan adquirir la inimpugnabilidad propia de la autoridad de la cosa juzgada jurisdiccional, lo cual, obviamente, no sucede con las del Tribunal Fiscal Administrativo, que sólo cierran la vía administrativa y abren la judicial, en concreto la del llamado proceso "contencioso tributario o impositivo" (Cap. IV, Sec. I, arts. 82 y 83 Ley Reguladora Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

VII.- En cambio, entratándose del Tribunal de Servicio Civil, aunque no de modo formal en su propia legislación, sí en virtud de su reiterada interpretación por él mismo y por las demás autoridades administrativas y judiciales pertinentes, se le viene reconociendo un equívoco carácter jurisdiccional, tanto en lo orgánico como en lo funcional, y, sobretudo, en la autoridad de la cosa juzgada, incluso material, de sus fallos. Esta inteligencia la confirman, ahora, el Procurador General de la República y el ex ministro de Obras Públicas y Transportes, invocado un precedente establecido por la mayoría de la Corte Suprema de Justicia, como tribunal constitucional antes de la creación de esta Sala, al rechazar en sesión extraordinaria del 16 de diciembre de 1954, un recurso



de inconstitucionalidad contra las mismas normas aquí impugnadas (Antonio Román Jenkins, expediente No. 591-54), alegando que la existencia y competencia del Tribunal, como tal, encuentran fundamento constitucional en los artículos 191 y 192, 140 incisos 1) y 2), 156 y 152, de la Constitución.

VIII.- En síntesis, el Procurador y el ex ministro, han supuesto:

a) Que, al prever los artículos 191 y 192, en relación con el 140 incisos 1) y 2) de la Constitución, la existencia de un régimen de servicio civil para las relaciones de servicio de los funcionarios y empleados públicos, no sólo delegaron en el legislador establecerlo y regularlo, sino también le autorizaron a crear, para garantizarlo, un tribunal especial- jurisdiccional-, incluso ubicándolo en la Administración Pública o fuera del Poder Judicial en general;

b) Que el artículo 156 de la Constitución confirmó esa posibilidad, al exceptuar de la dependencia de la Corte Suprema de Justicia, como tribunal superior del Poder Judicial, lo relativo al servicio civil;

c) Que, en todo caso, por tratarse de normas "programáticas", las de los artículos 191 y 192 "...tienen como destinatario al legislador ordinario, para que éste se avoque (sic) a la tarea de regular la institución por vía normativa común. De ahí que al establecer nuestra Constitución por medio de dos numerales todo lo referente al Servicio Civil, es la razón del porqué (sic) el Constituyente de la época pretendió -obviamente- dejar en manos del legislador ordinario el resto de su regulación, y por lo tanto la creación del TSC fue parte importante de esa 'delegación' " (Procurador General, escrito de 28 de noviembre de 1989, folios 11 ss. de este expediente).

IX.- Para arribar a la conclusión de que ninguna de esas tesis se sustenta en las normas constitucionales invocadas, no hace falta acudir a las actas de la Asamblea Constituyente de 1949 ni a otros antecedentes -como el que se cita del artículo 271 del Proyecto de Constitución, de todos modos expresamente desechado- ; actas y antecedentes que, por el contrario, no hacen sino confirmar su conclusión. Los artículos 191 y 192, en sus textos claros, se limitan a prever la creación de un régimen especial, denominado "de servicio civil", para las relaciones de servicio entre el Estado y sus funcionarios o empleados. En lo que interesa, nada tiene que ver la creación de ese régimen especial con la naturaleza de los órganos llamados a interpretarlo y aplicarlo, administrativa o jurisdiccionalmente, y mucho menos para derivar de su simple previsión constitucional una autorización para hacer excepciones a principios o normas de la propia Carta Fundamental, máxime si éstos son tan torales como los que respaldan la exclusividad y universalidad de la función jurisdiccional en los tribunales de justicia, vinculadas ambas cualidades a la esencia misma del sistema democrático, uno de cuyos pilares es justamente la completa independencia de todo el aparato judicial.

X.- Tampoco es correcto que esa posible excepción para el Tribunal de Servicio Civil se pretenda deducir del artículo 156 de la Constitución, el cual únicamente establece la jerarquía superior de la Corte Suprema de Justicia respecto de "los tribunales, funcionarios y empleados del ramo judicial, sin perjuicio de lo que dispone esta Constitución sobre servicio civil en primer lugar, porque, como se dijo, la Constitución no autoriza, ni siquiera implícitamente, la creación de un tribunal administrativo para el servicio civil", mucho menos con potestades jurisdiccionales propiamente dichas; y, en segundo, porque es evidente que la mención del servicio civil en ese artículo se refiere, no al ejercicio de la función jurisdiccional, sino a las relaciones de servicio entre el Poder Judicial o, mejor entre el ramo judicial del Estado y sus funcionarios y empleados, a efecto de que éstos se consideren sometidos y amparados al régimen jurídico-administrativo -comúnmente llamado en Costa Rica "estatutario"-.

XI.- En lo que se refiere al argumento de que los artículos 191 y 192 sean simples "normas programáticas", solamente destinadas al legislador y, más aún, de que ello pudiera significar una



especie de autorización en blanco para que aquél las desarrolle libremente, ciertamente los dichos artículos contienen mandatos dirigidos principalmente al legislador, pero sólo en el sentido de imponerle el deber inmediato de desarrollarlos, siempre de conformidad con el bloque de la legalidad constitucional, es decir, con los valores, principios y normas de la Carta Fundamental, tanto tratándose de los referidos a la propia institución que se ordena desarrollar- el régimen del servicio civil-, como los implicados en el orden constitucional en su totalidad y orden constitucional, para el cual, se repite, la universalidad y la exclusividad de la función jurisdiccional como ejercicio propio del Poder Judicial son esenciales.

XII.- Con base en lo expuesto, la Sala considera que la existencia y competencias del Tribunal de Servicio Civil serían inconstitucionales si tuvieran carácter jurisdiccional y, por ende, si sus sentencias adquirieran o pudieran adquirir la autoridad de la cosa juzgada. Sin embargo, las disposiciones impugnadas del Estatuto de Servicio Civil y de su Reglamento no imponen esa conclusión como indispensable, sino, por el contrario, permiten interpretarlas y aplicarlas en armonía con la Constitución, es decir, entenderlas como relativas a un mero tribunal administrativo, cuyas resoluciones, por esto mismo, no producen ni pueden producir el efecto de la cosa juzgada, sino únicamente el de agotar la vía administrativa, abriendo así las vías jurisdiccionales comunes contra ellas; vías las cuales, valga señalarlo, a juicio de la Sala son normalmente las contencioso administrativas, dada la naturaleza jurídico-administrativa de la relación de servicio de los funcionarios y empleados públicos, y sin perjuicio de que, en homenaje a una tradición costarricense no dañina ni, por tanto, inconstitucional, puedan ser también las laborales comunes, cuando tengan por objeto únicamente pretensiones fundadas en la legislación de trabajo. En consecuencia, lo procedente es declarar la inconstitucionalidad, no de las normas impugnadas en sí, sino, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la de la interpretación y aplicación de las mismas que pretende atribuirles carácter y valor jurisdiccionales.

XIII.- A pesar de lo dicho en el Considerando anterior, en el sentido de que del Estatuto de Servicio Civil o de su Reglamento no se desprende necesariamente el carácter jurisdiccional del Tribunal o de su competencia, es lo cierto que, al ser éstos recalificados como meramente administrativos, los efectos de algunas de dichas normas deben ser dimensionados con el objeto de prevenir el riesgo de que, en su aplicación literal, puedan entorpecer la tramitación de los asuntos, con detrimento del principio, también fundamental, de la "justicia pronta y cumplida" (art. 41 Constitución Política). Todo esto aconseja que esta jurisdicción, haciendo uso de sus amplias potestades para interpretar y aplicar los principios y normas constitucionales y, desde luego, los de la legislación común en la medida necesaria para acomodarlos a aquéllos, decida, en particular, cómo haya de interpretarse y aplicarse el recurso de apelación previsto por el artículo 44 del Estatuto contra algunas sentencias del tribunal de servicio civil para ante el Superior de trabajo. En este sentido, la Sala considera:

a) Que ese recurso no puede convertir al Tribunal Superior de Trabajo en sustituto de la vía jurisdiccional, porque hacerlo causaría a los interesados una mengua de su derecho a la justicia, incompatible con los principios fundamentales del debido proceso, desde luego que, para satisfacer las exigencias constitucionales, la jurisdicción propiamente dicha tiene que ser, a la vez, plenaria en sí misma y básicamente igual para todos los interesados. Por ende, también esta instancia debe entenderse como administrativa impropia) y no como jurisdiccional, de manera semejante a la alzada conferida por el artículo 173 inciso 2) de la Constitución, 171 y siguientes del Código Municipal y 84 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa;

b) Que la sola existencia de ese doble grado, meramente administrativo, conspirarla, a su vez, contra el principio general de derecho de que en dicha sede administrativa debe haber una única instancia de alzada o reposición -como dice el artículo 350 de la Ley General de la Administración Pública-. De esta manera, la Sala acoge, como la solución más armónica, la de considerar suficiente la sentencia del Tribunal de Servicio Civil para que haya de tenerse por agotada la vía administrativa, prescindiendo, por innecesaria, de la instancia mencionada para ante el Tribunal



Superior de Trabajo, la cual, no obstante, debe entenderse que se mantiene disponible, mientras no sea derogada por el legislador, pero sólo como alternativa, a opción del servidor público, por razones de economía procesal y de orden, de manera que, una vez producida la sentencia del primero, el interesado pueda acogerse a ese recurso de alzada, o bien acudir de una vez a la correspondiente, ya se trate de la normal contencioso-administrativa, ya de la excepcional de trabajo, según sea la naturaleza de la pretensión jurisdiccional.

XIV.- Finalmente, la Sala, considerando que el funcionamiento del Tribunal de Servicio Civil a lo largo de muchos años ha creado situaciones consolidadas que, además, no podrían revertirse sin un gravísimo daño a la organización y actividad de la Administración Pública, así como a los derechos de terceros que nada tuvieron que ver con los casos ventilados ante aquel, debe optar por ejercer las potestades que le otorga el artículo 91 párrafo 1 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, para "graduar y dimensionar en el espacio, el tiempo o la materia, su efecto retroactivo, y dictará las reglas necesarias para evitar que esto produzca graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz sociales", y, en consecuencia, por disponer que la inconstitucionalidad y la consiguiente nulidad de la interpretación y aplicación de las normas cuestionadas, desde luego con el carácter declarativo previsto en el artículo 91 párrafo 1 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, deberá limitar su consiguiente efecto retroactivo a los períodos de caducidad o de prescripción correspondientes, es decir para la acción contencioso administrativo, los de caducidad que resultan del artículo 21 de la Ley Reguladora de esa Jurisdicción, en relación con el 173.4 y el 175 de la General de la Administración Pública, y para la laboral, en su caso, los de prescripción establecidos en los artículos 603 y siguientes del Código de Trabajo.

XV.- Para la resolución de esta acción se prescinde de analizar la cuestión a la luz de los artículos 10 y 193 de la Constitución, a pesar de aparecer invocados por el accionante -sin argumentar su pretendida inconstitucionalidad- del 10, porque, de todos modos sólo puede considerarse como fundamento de la acción y no como afectado por las normas impugnadas; del 193, porque es evidente que se invocó con ligereza, dado que nada tiene que ver con el tribunal y ni siquiera con el régimen de servicio civil, sino que solamente se refiere al deber de determinados funcionarios de declarar sus bienes.



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos del veintiocho de noviembre del dos mil tres.-
- 2 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diecisiete horas del veintiuno de setiembre de mil novecientos noventa.